

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-160-95

La Paz, 7 de Junio de 1995

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No 23899 ha sido reglamentada la devolución de impuestos a las exportaciones, enmarcada en el principio de neutralidad impositiva establecida en la Ley No 1489 de Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones.

Que en el capítulo II y III del mencionado Decreto, se establecen los procedimientos determinativo, y automático respectivamente para la devolución de impuestos y aranceles a las exportaciones.

Que habiendo las Subsecretaría de Tributación de la Secretaría Nacional de Hacienda instruido la reglamentación del Artículo 23, la Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades y atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- La devolución de impuestos a las exportaciones realizadas durante la vigencia del D.S. 23899 deberán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o.- La presentación de la documentación exigida en el artículo 1 del D.S. 23899, se realizará de la siguiente manera:

La presentación de la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) deberá estar acompañada por los siguientes documentos :

- a) Póliza de exportación con sello de conformidad de salida del país (copia exportador).
- b) Factura comercial del exportador, emitida conforme a las normas legales en vigencia.
- c) Constancia de inspección emitida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- d) En caso de exportación a zonas francas, la Póliza de Exportación con sello de ingreso a dicho recinto.
- e) En caso de que la operación desarrollada por el exportador esté inscrita en programas de Régimen de Internación temporal para Exportadores (RITEX), por una sola vez debe presentar las correspondientes fotocopias de las Resoluciones Secretariales y los respectivos programas y plazos de vigencia y cancelaciones. Asimismo, fotocopia de la Póliza de Internación temporal con la cual la mercancía ingresó al país.

A tiempo de recoger el CEDEIM, el exportador debe entregar los siguientes documentos :

- a) Copia legalizada del Aviso de conformidad o, para las exportaciones mineras, Aviso de Conformidad Provisional.
- b) Carta de Porte, Guía Aérea con sello de aduana de salida, Manifiesto de Carga con cruce de frontera o Conocimiento Marítimo para la Hidrovía, el que corresponda. En las exportaciones a ultramar, adicionalmente se deberá presentar el Conocimiento de Embarque Marítimo, si corresponde.

c) La boleta de garantía bancaria por el 100 % del valor del CEDEIM, con validez de 180 días calendario a partir de la fecha de emisión del CEDEIM, en el caso de que el exportador haya comprometido su entrega en su SDI.

ARTÍCULO 3º.- El artículo 7 del Decreto Supremo No 23899 debe entenderse como la existencia física de los registros contables, estados financieros y la documentación de soporte y no como la entrega de los mismos en el momento de la presentación de la SDI o la recepción del CEDEIM.

ARTÍCULO 4º.- El procedimiento determinativo para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), consiste en el reintegro del excedente de crédito fiscal que el exportador pudiera tener después de descontar su débito fiscal por operaciones gravadas en el periodo fiscal correspondiente.

Para las exportaciones de productos no tradicionales, el excedente de crédito que resultase en el periodo fiscal respectivo será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de la exportación.

Para las exportaciones del sector minero - metalúrgico, el monto máximo de la devolución, será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización, de no estar estos últimos explícitamente consignados en la póliza de exportación, se presume que los gastos de realización son el 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del valor oficial de la cotización.

ARTÍCULO 5º.- El monto del Impuesto a las Transacciones a ser devuelto en las exportaciones será determinado aplicando la alícuota vigente de este impuesto al valor de las facturas de compra correspondientes al costo directo que respaldan la devolución del IVA. Las facturas por compra de carburantes serán excluidas en la determinación del monto de devolución del IT.

ARTÍCULO 6º.- El procedimiento determinativo para la devolución del Impuesto al Consumo Específico (ICE), consiste en la presentación por parte del exportador de la nota fiscal que respalda el pago del impuesto.

ARTÍCULO 7º.- A los fines del artículo 11 del DS 23899, la devolución del Gravamen Aduanero Consolidado a las exportaciones no tradicionales, se realizará de acuerdo a los coeficientes contenidos en el anexo I de la presente Resolución, el cual contiene las posiciones arancelarias no comprendidas en el inciso b) del artículo 15 del D.S. 23899.

Las empresas listadas en el Anexo II de la presente Resolución no pueden acogerse a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 15 del D.S. 23899 por haber sobrepasado los 100.000 dólares de exportación.

ARTÍCULO 8º.- Los exportadores que consideren que los coeficientes de exportación contenidos en el anexo I de la presente resolución no corresponden a su estructura de costos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial dirigido a su titular, que se les determine un coeficiente de devolución del GAC en base a su propia estructura de costos, la cual deberán documentar a satisfacción de la DGII.

ARTÍCULO 9º.- La devolución del Gravamen Aduanero Consolidado (GAC) a los exportadores del sector minero metalúrgico por medio del procedimiento determinativo, se efectuará aplicando el sistema débito - crédito, de manera que los aranceles pagados directamente por los insumos materiales físicamente incorporados en la elaboración del producto exportado, se reputarán como un crédito y las solicitudes de devolución no podrán exceder el monto máximo equivalente al 5 % (cinco por ciento) de la diferencia entre el valor oficial de la cotización del mineral y los gastos de realización de no estar estos últimos explícitamente consignados en la póliza de exportación, se presume que los gastos de realización alcanzan a 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del valor

oficial de cotización.

Regístrese y hágase saber.